

Eficacia de los derechos humanos en el marco de la soberanía nacional en Latinoamérica. El camino a la justicia para la protección de los derechos humanos

Evelyna D'Apollo Abraham*

Resumen

Tras la suscripción de los diferentes tratados internacionales, se dio paso a las generaciones de derechos en las cuales se reconocieron derechos inherentes a la persona, como lo son los derechos sociales políticos y civiles, entre otros, que para la época se vulneraban de manera directa.

Por lo cual se crean sistemas regionales y universales que permiten que las garantías de los derechos humanos sean de manera sistemática puesto que, cada Estado firmante se encuentra en la obligación de hacer cumplir lo pactado teniendo en cuenta que cada declaración o tratado fue el resultado de masacres y guerras al interior del Estado o entre Estados

Palabras clave: Tratados internacionales, garantías, protección, masacres, generaciones.

Abstract

After the signing of the different international treaties, it gave way to the generations of rights in which the inherent rights of the person were recognized, such as the political and civil social rights, among others, which for the time were directly violated.

Therefore, regional and universal systems are created that allow the guarantee of human rights to be systematically, since each signatory state is obliged to enforce the agreement, bearing in mind that each declaration or treaty was the result of massacres and wars within the State or between States

Key words: International treaties, guarantees, protection, massacres, generations.

* Docente invitada de Venezuela, en la facultad de Derecho en la Universidad Libre, Seccional Bogotá, Magistrada principal de la sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela (2017) .

1. Introducción

La promoción y protección de los derechos humanos en la comunidad internacional, y por consiguiente, el cumplimiento y respeto de las obligaciones que se establecen en la misma por parte de los Estados, constituyen siempre un difícil problema que todos los países deben enfrentar aún en condiciones de relativa normalidad política y social, debido a la constante vulneración de la normativa para la protección de los derechos humanos. Este problema, se agudiza cuando se presentan situaciones de conflicto internacional o interno, cualquiera que sea la gravedad y características de dichas situaciones conflictivas, en menor o mayor grado, alteran la normalidad y obligan a los Estados a adoptar medidas para mitigar los daños ocasionados

Por ello, y por la frecuencia con la cual se presentan en la actualidad circunstancias de violación a los derechos humanos que vienen a perturbar la vida institucional de los países en el marco de la soberanía, se presenta la necesidad de analizar esas situaciones a la luz de la vigencia de los derechos humanos y adquiere una importancia especial y relevante, que bien justifica la atención que se le debe prestar a este tema que afecta la humanidad; además de indicar que los órganos internacionales competentes se dedican de forma

permanente a la tarea de dar plena vigencia a la promoción, divulgación y protección de los derechos que la comunidad internacional, ha venido consagrando como conquistas de la humanidad a través de los años, y que; en muchos casos, los Estados se resisten a cumplir aduciendo la soberanía nacional, para encubrir las acciones de violación a los derechos humanos de sus habitantes.

Si bien, la Declaración de 1948, establece el camino que hay que recorrer para la universalidad de los derechos humanos, lo esencial queda todavía por hacer. Este difícil proceso de la universalización de los Derechos Humanos no significa la imposición de un modelo único, a partir de un único punto, sino la aparición en diversos puntos de una misma voluntad de reconocimiento de estos derechos comunes a todos los seres humanos. Así pues, el camino a la universalidad implica compartir el significado, incluso enriquecerlo a través del intercambio entre culturas; sin embargo, usualmente los gobernantes coartan su implementación.

Por ello en las sociedades, cada una a su manera conforme a su forma cultural pretende que se dé cumplimiento a las exigencias de los derechos humanos. Es por ello, que entre sociedades se ha dado un acercamiento para entre sí dar una interpretación; en muchas ocasiones se le ha reprochado a la

Declaración de 1948, el enunciar el predominio de la cultura occidental sobre el resto de las culturas, por lo cual, este reproche tiene en parte un gran fundamento, a pesar de que en ella hay presencia de redactores no occidentales; sin embargo, en la declaración no se expresa una ideología etnocentrista o imperialista; al contrario, legitima el movimiento de descolonización que surgió más tarde, además de la lucha contra todo tipo de discriminación, ya que está basada en el concepto universal de los derechos inherentes a la persona.

Es necesario entender que el Derecho Internacional no sugiere la unificación, sino la armonización entre los sistemas de derecho, pues admite las diferencias y por lo tanto, un cierto relativismo cultural con la condición de que sean compatibles con los principios fundadores comunes, lo cual preserva la armonía de conjunto y, por ende, el universalismo que deben tener los derechos humanos, es el de permitir diferencias y reconocer en la historia que diversos factores de tipo político, cultural, religioso, económico y social pueden condicionar la percepción de los derechos intrínsecos.

En la actualidad, los obstáculos para la aplicación y defensa de los derechos humanos no han variado de lo que ha sido su duro camino en la historia de la humanidad, unas disocian de los

derechos civiles y políticos de los derechos económicos y sociales, oponiendo el individualismo de los países ricos hacia los que están en desarrollo. De igual forma hay otras que separan e incluso a veces enfrentan, a los diferentes instrumentos llamados regionales para la protección de los derechos humano; o anuncian un repliegue en torno al concepto de nación, a través de las reservas que limitan el alcance de estos textos, a pesar de haber sido ratificados oficialmente.

2. Metodología

El método de observación surgió para la autora desde el estudio sobre las generaciones de los derechos que fueron conquistados alrededor de guerras civiles.

Lo cual llama la atención en tanto que al parecer, los Estados se han suscrito de manera apresurada sin un compromiso real de lo que implica la protección de los derechos fundamentales.

3. Antecedentes históricos de la evolución del sistema de protección internacional de los derechos humanos

El ámbito del derecho internacional de los derechos humanos es, sin duda,

ha evolucionado durante las últimas décadas, tomando como punto de partida a la Declaración Universal de Derechos Humanos, siendo esta la que dio origen a todo una serie de Tratados, Convenciones, Pactos e Instituciones en pro de los derechos del hombre como sujeto de protección internacional.

Los antecedentes en lo que se refiere a esta materia, se remontan a la revolución norteamericana, la revolución francesa y a la revolución de América hispana que son fuentes de donde surgieron las primeras manifestaciones de ebullición de derechos individuales inherentes al ser humano, siendo consagrados, a través de diversos documentos, los cuales más que un inventario de derechos reconocidos, se convirtieron en verdaderas conquistas y valores como resultado de revoluciones sociales, las cuales establecieron para el Estado toda una gama de obligaciones que deben respetar y cumplir.

De tal forma que estas grandes conquistas de consagración de derechos se produjeron durante el siglo XVIII, en documentos como el Bill of Rights de Virginia de 1776, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, y la Declaración de los Derechos del Pueblo en 1811, proclamada por el Supremo Congreso de Venezuela los cuales, desde en-

tonces, generaron toda una corriente constitucional de reconocimiento de derechos y libertades fundamentales oponibles al Estado por el individuo¹.

Posteriormente, en las Constituciones de Querétaro México-1917, de Weimar de 1919, de España de 1931, Soviética de 1936 e Irlandesa de 1937, se reconocieron también derechos económicos, sociales y culturales que debían ser promovidos por el Estado para lograr condiciones de vida más favorables a la dignidad de la persona, con lo cual dio origen a lo que se denominó los Derechos Humanos de segunda generación.

Sin embargo, el impacto que tuvo la Segunda Guerra Mundial, fue lo que generó el verdadero nacimiento o impulso de los derechos humanos, por cuanto la conciencia de la humanidad había evolucionado lo suficiente como para considerar que los horrores de la guerra y las violaciones masivas de derechos humanos, perpetrados por parte de regímenes totalitarios basados en el nazismo y el fascismo eran contrarios a la naturaleza de la humanidad; es decir, que los derechos humanos se contraponen a los regímenes totalitarios.

¹ Evolución Histórica del Sistema de Protección Internacional de DDHH. Disponible en: <http://www.tecnouiris.com/derecho/modules.php?name=News&file=article&sid=1459&mode=thread&order=0&thold=0>

Es por ello que, la gran expansión de los Derechos Humanos se produjo a partir de 1945, cuando los países vencedores de la II Guerra Mundial en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organizaciones Internacionales, en San Francisco (EEUU), promovieron la constitución de una nueva organización internacional sucesora de la Liga de Naciones, la cual había colapsado en su función de garante de la paz y seguridad internacional tras el advenimiento de la segunda conflagración mundial, motivo por el cual convinieron en la creación de la Organización de Naciones Unidas, cuyo documento constitutivo denominado Carta de San Francisco, entró en vigor el 24 de Octubre de 1945, siendo suscrito originariamente por los 50 países presentes en la Conferencia, quienes constituyen sus miembros fundadores, y aunque siendo los países vencedores lo impulsores de esta iniciativa, los Derechos Humanos abarcan a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas².

Esta organización internacional de alcance universal fue concebida de acuerdo a su carta constitutiva con los siguientes propósitos:

- Mantener la paz y la seguridad internacional.

² Ibídem.

- Fomentar entre las naciones relaciones de amistad.
- Realizar cooperación internacional interviniendo en la solución de problemas de carácter económico, social, cultural, o humanitario,
- Y servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar propósitos comunes.

Por lo tanto, fue dentro del marco de la tercera sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, tres años después de su fundación, que se suscribió y proclamó en el año de 1948, en París, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual fue aprobada mediante resolución N° 217-A con 48 votos a favor y 8 abstenciones (Ávila, s.f).

La Declaración Universal de los Derechos Humanos constituyó el primer eslabón del sistema internacional de protección a estos derechos, el cual surgió como rechazo a los horrores conocidos por la humanidad dentro del contexto de la Primera Guerra Mundial y que luego fueron repetidos con más crueldad en la Segunda Guerra Mundial.

Y aunque para un gran sector, esta declaración universal carecía desde su origen de carácter vinculante, por ser meramente una declaración, y otorgarle un valor moral más no jurídico, poco a poco se le reconoció

su carácter obligatorio, ya que fue aprobada mediante una resolución de la Asamblea General, de acuerdo al artículo 13^º de su carta constitutiva: La Asamblea General es competente para dictar resoluciones; sin embargo, si bien en principio se quiso considerar que esta no tenía un carácter obligatorio; ya que su carácter moral se transformó en jurídico, convirtiéndose en un instrumento obligatorio al contener una serie de conceptos internacionalmente aceptados por el derecho consuetudinario, los cuales han adquirido fuerza vinculante en los Estados; es por ello, que tienen categoría de costumbre siendo fuente del derecho internacional al mismo tiempo ha sido un punto inspirador de diversas Constituciones del mundo; en especial en Latinoamérica.

Es necesario hacer hincapié en el continente Americano se dio la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que fue aprobada en Bogotá en la IX Conferencia Internacional Americana, conjuntamente con la Carta constitutiva de la Organización de Estados Americanos (OEA), el 2 de Mayo de 1948, antecedendo de esta forma a la Declaración Universal de los Derechos Humanos por más de 7 meses (Cañado Trindade, 2001).

La irrupción de derechos humanos en el ámbito internacional se inició con declaraciones, a las que se rehu-

saron los Estados a dotar de fuerza vinculante en el tiempo de su adopción, como ocurrió con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptadas en 1948, con pocos meses de diferencia, fue más tarde en la década de los 60 que se profundizó en la tendencia a la regulación convencional de la protección de derechos humanos a través de diversas convenciones³.

En tal sentido, la Declaración Universal de los Derechos Humanos se perfecciona con dos pactos internacionales aprobados también en el seno de las Naciones Unidas: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de los Derechos Sociales, Económicos y Culturales ambos de 1966⁴.

Tomando en cuenta que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos surgió sobre el techo político liberal clásico, fue la concepción ideológica socialista la que propugnó los derechos sociales, económicos y culturales como base para el desarrollo de las naciones.

³ Declaración Universal de los Humanos adoptada en París en 1948 Disponible en: <http://www.sigloxxi.org/ddh.htm>

⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Disponible en: http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a_ccpr_sp.htm

Es aquí donde la primera generación de derechos individuales consagrados en los derechos internos de los Estados constitucionalmente, van a ser influenciados por una segunda ola de derechos sociales impulsados por corrientes humanistas, en el campo laboral, educación, salud, vivienda, entre otros, los mismos son considerados como derechos de segunda generación de derechos humanos; concurriendo ambos en la protección de la persona.

En el ámbito europeo, a nivel regional, fue aprobada la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, el 4 de Noviembre de 1950, el cual daría origen al Sistema Europeo de Protección de Derechos Humanos, mientras que en el hemisferio americano surge este sistema, el 22 de Noviembre de 1969, con la aprobación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocido también como “Pacto de San José de Costa Rica”, el cual entró en vigor en 1978. Asimismo, en 1981, surgió la Carta Africana de los Derechos y de los Pueblos, como principal instrumento de protección de derechos humanos, el cual entró en vigor en 1986; mientras que en 1994 se aprueba la Carta Árabe de Derechos Humanos (Bidart, 1982).

De tal forma que, con las declaraciones, convenciones y tratados so-

bre esta materia, se ha creado un gran cuerpo jurídico internacional de protección y promoción de derechos humanos, como resultado de la voluntad política de los Estados que promovieron en sus agendas, con carácter prioritario, la defensa irrestricta del ser humano como sujeto de derecho internacional, lo cual, sin duda; dio origen a todo un conjunto de normas internacionales, denominado derecho internacional de los derechos humanos, en este conjunto de normas establecen derechos, instituciones y procedimientos a nivel universal y regional, con el objetivo de poner fin a las violaciones sistemáticas de los derechos humanos; sin embargo todo este sistema internacional tiene serios problemas de aplicación por el tradicional concepto de soberanía de Estado nacional.

4. Instrumentos de protección del sistema internacional de los derechos humanos

A través del tiempo especialmente después de la Segunda Guerra Mundial y de la puesta en vigencia de la Carta de las Naciones Unidas en 1945, se ha venido conformando todo un andamiaje internacional para la promoción, protección y defensa de los derechos humanos; entre los más importantes se encuentran:

- *La Carta de las Naciones Unidas*: es el documento por medio del cual se constituyen las Naciones Unidas. Su historia se remonta al año 1941 con la “Declaración de Londres”, firmada por los representantes del Reino Unido, Canadá, Australia, Nueva Zelanda, y Sudáfrica, además de los gobiernos en exilio de Bélgica, Checoslovaquia, Grecia, Luxemburgo, Noruega, los Países Bajos, Polonia, Yugoslavia y Francia, representada por el general De Gaulle. Este documento se pronunciaba a favor de la concertación de la paz de forma conjunta, estableciendo que la única base de una paz duradera es la cooperación voluntaria de todos los pueblos libres para evitar la amenaza de una agresión..
- *Declaración Universal de Derechos Humanos*: es una declaración adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), de 1948 y que recoge los Derechos Humanos considerados básicos.
- *La Declaración Universal de los Derechos Humanos*: fue concebida cuando el mundo despertaba y empezaba a tomar en cuenta las atrocidades cometidas entre los años de 1939 a 1945, durante la Segunda Guerra Mundial, con un costo de millones de vidas. Sin embargo y a pesar de todos los esfuerzos, después de más de 50 años de su emisión, en un mundo Globalizado, los Derechos Humanos siguen siendo violados y mancillados en la mayoría de las naciones del mundo, incluso en las naciones ratificadoras del acuerdo.

Sin embargo, los valores, conceptos y contenidos de La Declaración Universal de los Derechos Humanos, son generalmente poco conocidos por la sociedad. Esta Declaración es parte del área de estudios de pocas instituciones educativas de los Estados que forman parte de las Naciones Unidas.

- *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*: aunque tradicionalmente las organizaciones de Derechos Humanos se ocuparon de los derechos civiles y políticos, en los últimos años ha cobrado fuerza la idea de la indivisibilidad e interdependencia de los Derechos Humanos. Se considera entonces que si no se garantizan los derechos económicos, sociales

Con ella se hacen claros y evidentes los derechos inherentes de todos los seres humanos del mundo. Este valioso y único instrumento describe, señala, enumera y hace constar los preceptos de igualdad necesarios e indispensables para la paz y prosperidad de la sociedad mundial.

y culturales, los derechos civiles y políticos no podrán ser respetados ni protegidos.

Los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) son aquellos que posibilitan un nivel de vida adecuado para las personas. Cubren las siguientes áreas:

- La igualdad entre hombres y mujeres.
 - El libre desarrollo de la personalidad.
 - La accesibilidad y las condiciones de empleo.
 - La sindicalización.
 - La seguridad social.
 - La prioridad a la familia y a la protección especial a los niños.
 - El disfrute de la cultura.
 - La alimentación.
 - La vivienda.
 - La educación.
 - La salud física y mental.
 - El medio ambiente sano.
- *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* fue aprobado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, y el mismo entró en vigencia el 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49 (Bidart, 1982).

En él se da más importancia al derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad personal, a la libertad de pensamiento, o de asociación. En él se establece el compromiso de los Estados parte de respetar y garantizar los derechos enunciados mediante actuaciones positivas de adecuación de su ordenamiento y del establecimiento de garantías procesales y judiciales, donde se dispone que hay determinados derechos que no se pueden limitar ni suspender, configurando así un núcleo de Derechos Humanos fundamentales e inderogables.

Aparte de los derechos a la propiedad y al asilo, no falta ningún derecho civil o político contemporáneo importante. La mayoría de las disposiciones, incluyendo las cláusulas de derogación y de limitación, se formulan de tal forma que encuentran un justo equilibrio entre los objetivos de la aplicación universal, por un lado, y el relativismo cultural, por el otro.

- *Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, donde los Estados Partes, consideraron que para asegurar el mejor logro de los propósitos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la aplicación de sus disposiciones sería conveniente facultar al Comité de Derechos Humanos establecido en la parte IV del Pacto, recibir y

considerar, tal como se prevé en el mencionado Protocolo, comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto, y así, hacer los procedimientos necesarios para tramitarlos.

- *Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, destinado a abolir la pena de muerte, fue aprobado y proclamado por la Asamblea General en su resolución 44/128 15 de diciembre de 1989, en el se consideró la abolición de la pena de muerte, la cual, puede contribuir a elevar la dignidad humana y desarrollar progresivamente los Derechos Humanos⁵.

Para ello, se recordó el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948, y el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado el 16 de diciembre de 1966⁶. Además, se observó que el artículo 6 del Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos, se refiere a la abolición de la pena de muerte en términos que indican claramente que dicha abolición es deseable.

Por lo cual, los miembros en representación de los Estados partes convencidos de que todas las medidas de abolición de la pena de muerte deberían ser consideradas un adelanto en el goce del derecho a la vida, aprobaron el Protocolo.

Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los Derechos Humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, el cual fue aprobado el 8 de marzo de 1999 en Resolución aprobada por la Asamblea General. En ella se reafirma la importancia de la observancia de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas para la promoción y la protección de todos los Derechos Humanos y libertades fundamentales para todas las personas en todos los países del mundo⁷.

- *Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales*: aprobada por la Resolución 1514 (XV) de la Asamblea

⁵ Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte. Disponible en: <http://www.derechoshumanos.cl/tratados/2pfpidcp.htm>

⁶ *Ibidem*

⁷ Sistema internacional. Las principales declaraciones, tratados o convenciones del sistema internacional de protección de los derechos humanos.

General, de 14 de diciembre de 1960. Donde se indica que teniendo presente que los pueblos del mundo han proclamado en la Carta de las Naciones Unidas que están resueltos a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, de las naciones grandes y pequeñas, en la promoción del progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

Se hizo la siguiente consideración, a la necesidad de crear condiciones de estabilidad y bienestar y relaciones pacíficas y amistosas basadas en el respeto de los principios de la igualdad de derechos y de la libre determinación de todos los pueblos, y de asegurar el respeto universal de los derechos humanos y las libertades fundamentales para todos sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades.

Se reconoce el apasionado deseo de libertad que abrigan todos los pueblos dependientes y el papel decisivo de dichos pueblos en el logro de su independencia, de los Estados que aún los oprimen.

Consciente de los crecientes conflictos que origina el hecho de negar la libertad a esos pueblos o de impedirlos, lo cual constituye una grave amenaza a la paz mundial.

Considerando el papel importante que corresponde a las Naciones Unidas como medio de favorecer el movimiento en pro de la independencia en los territorios en fideicomiso y en los territorios no autónomos. Además se reconoció que los pueblos del mundo desean ardientemente el fin del colonialismo en todas sus manifestaciones y en cualquier parte del mundo.

Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial. Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1963 mediante resolución 1904 (XVIII), donde se hicieron diferentes consideraciones para su aprobación, entre ellas:

La Carta de las Naciones Unidas está basada en el principio de dignidad e igualdad de todos los seres humanos y tiene, entre otros propósitos fundamentales, el de realizar la cooperación internacional en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer

distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

La Declaración Universal de Derechos Humanos proclama, además, que todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley, y que todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación y contra toda provocación a tal discriminación, entre otras.

En el caso de la mujer, las Naciones Unidas han establecido una serie de resoluciones y convenios que fortalecen sus derechos humanos, ya que por muchos años han sido violados sistemáticamente.

Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer: proclamada por la Asamblea General en su resolución 2263 (XXII), de 7 de noviembre de 1967, estableciendo una serie de consideraciones para su aprobación, entre ellos están:

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe, en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres.

Teniendo en cuenta la Declaración Universal de Derechos Humanos

establece el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en dicha Declaración, sin distinción alguna, incluida la distinción por razón de sexo.

Por lo tanto las resoluciones, declaraciones, convenciones y recomendaciones de las Naciones Unidas y los organismos especializados cuyo objeto es eliminar todas las formas de discriminación y fomentar la igualdad de derechos de hombres y mujeres.

- *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.* El cual, se adoptó y se abrió a la firma y a la ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979. Y entró en vigencia el 3 de septiembre de 1981, de conformidad con el artículo 27 de las Naciones Unidas, donde los Estados Partes establecen las siguientes consideraciones:

Por ello la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres.

A su vez la Declaración Universal de Derechos Humanos ratifica el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo.

Los Estados Partes en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos.

Teniendo en cuenta las convenciones internacionales concertadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer.

- *Convención sobre los derechos políticos de la mujer*: abierta la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 640 (VII), de 20 de diciembre de 1952 y entro en vigencia el 7 de julio de 1954, de conformidad con el artículo VI. Donde los Estados parte indican que:
- Deseando poner en práctica el principio de la igualdad de dere-

chos de hombres y mujeres, enunciando en la Carta de Naciones Unidas.

- Reconociendo que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país directamente o por conducto de representantes libremente escogidos, y a iguales oportunidades de ingreso en el servicio público de su país; y deseando igualar la condición del hombre y de la mujer en el disfrute y ejercicio de los derechos políticos, conforme a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos.
- *Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado*: fue proclamada por la Asamblea General en su resolución 3318 (XXIX), de fecha 14 de diciembre de 1974. Para lo cual, los representantes de los Estados partes examinaron la recomendación del Consejo Económico y Social contenida en su resolución 1861 (LVI) de 16 de mayo de 1974, que les permitió indicar entre otras cosas lo siguiente:
- Expresando su profunda preocupación por los sufrimientos de las mujeres y los niños que forman parte de las poblaciones civiles que

en períodos de emergencia o de conflicto armado en la lucha por la paz, la libre determinación, la liberación nacional y la independencia muy a menudo resultan víctimas de actos inhumanos y por consiguiente sufren graves daños.-

Consciente de los sufrimientos de las mujeres y los niños en muchas regiones del mundo, en especial en las sometidas a la opresión, la agresión, el colonialismo, el racismo, la dominación foránea y el sojuzgamiento extranjero.

- Consciente de los sufrimientos de las mujeres y los niños en muchas regiones del mundo, en especial en las sometidas a la opresión, la agresión, el colonialismo, el racismo, la dominación foránea y el sojuzgamiento extranjero.
- Profundamente preocupada por el hecho de que, a pesar de una condena general e inequívoca, el colonialismo, el racismo y la dominación foránea y extranjera siguen sometiendo a muchos pueblos a su yugo, aplastando cruelmente los movimientos de liberación nacional e infligiendo graves pérdidas e incalculables sufrimientos a la población bajo su dominio, incluidas las mujeres y los niños.

fundamentales y la dignidad de la persona humana y que las Potencias coloniales, racistas y de dominación extranjera continúen violando el derecho internacional humanitario.

Recordando las disposiciones pertinentes de los instrumentos de derecho internacional humanitario sobre la protección de la mujer y el niño en tiempos de paz y de guerra.

- *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*: fue aprobada por la Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993. Donde los representantes de los países miembros en la Asamblea General, establecieron entre otras cosas⁸:

Reconociendo la urgente necesidad de una aplicación universal a la mujer de los derechos y principios relativos a la igualdad, seguridad, libertad, integridad y dignidad de todos los seres humanos.

Se observa que estos derechos y principios están consagrados en instrumentos internacionales, entre los que se cuentan la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civi-

⁸ Capacitación de Jueces en Derechos Humanos. Manual de Participantes para Jueces y Jueces. Amnistía Internacional. TSJ. 2004.

Deplorando que se sigan cometiendo graves atentados contra las libertades

les y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Reconoce que la aplicación efectiva de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer contribuiría a eliminar la violencia contra la mujer y que la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, enunciada en la presente resolución, reforzaría y complementaría ese proceso, Preocupada porque la violencia contra la mujer constituye un obstáculo no sólo para el logro de la igualdad, el desarrollo y la paz, tal como se reconoce en las Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro para el adelanto de la mujer, en las que se recomendó un conjunto de medidas encaminadas a combatir la violencia contra la mujer, sino también para la plena aplicación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Afirma que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades, y preocupada

por el descuido de larga data de la protección y fomento de esos derechos y libertades en casos de violencia contra la mujer, Reconociendo que la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre.

- *Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*: adoptada por la Asamblea General en su resolución A/54/4 de fecha 6 de octubre de 1999. Donde los miembros de los Estados Partes hacen las siguientes observaciones y señalamientos:

Observa que en la Carta de las Naciones Unidas se reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres.

Señala que en la Declaración Universal de Derechos Humanos Resolución 217 A (III). Se proclama que todos los

seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona tiene todos los derechos y libertades en ella proclamados sin distinción alguna, inclusive las basadas en el sexo.

Recordando que los Pactos internacionales de derechos humanos Resolución 2200 A (XXI), anexo. Y otros instrumentos internacionales de derechos humanos prohíben la discriminación por motivos de sexo⁹.

Asimismo la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en la que los Estados Partes en ella condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer.

A su vez reafirma su decisión de asegurar a la mujer el disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y todas las libertades fundamentales y de adoptar medidas eficaces para evitar las violaciones de esos derechos y esas libertades.

- *Declaración de los Derechos del Niño*: fue proclamada por la Asamblea General en su resolución 1386 (XIV), de 20 de noviembre de 1959. En el preámbulo se indicó lo siguiente:

Considera que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y su determinación de promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

Teniendo en cuenta que las Naciones Unidas han proclamado en la Declaración Universal de Derechos Humanos toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ella, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, opinión política o de cualquiera otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

El niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento, por lo cual es necesario tener en cuenta la necesidad de esa protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos

⁹ Capacitación de Jueces en Derechos Humanos. Manual de Participantes para Jueces y Jueces. Amnistía Internacional. TSJ. 2004.

y en los convenios constitutivos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.

5. Mecanismo internacional de protección de los derechos humanos

En la comunidad internacional se ha creado todo un sistema de mecanismos para la promoción y protección de los Derechos Humanos amparados bajo el mando de las Naciones Unidas, entre las más importantes están:

- *Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*: el Alto Comisionado es el funcionario principal de las Naciones Unidas en materia de Derechos Humanos. De acuerdo a la resolución 48/141 es nombrado por el Secretario General, con la aprobación de la Asamblea General.

Teniendo las siguientes funciones: la promoción y protección de los Derechos Humanos, el cumplimiento de las tareas que le asignen los órganos competentes de las Naciones Unidas, la racionalización, adaptación, fortalecimiento y simplificación de los mecanismos del sistema de las Naciones Unidas en la esfera de los Derechos Humanos, brindar servicios de asesoramiento

y asistencia técnica y financiera, a petición del Estado interesado y la coordinación de los programas pertinentes de educación e información pública de la organización, en materia de los Derechos Humanos.

- *Comité de Derechos Humanos*: es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por sus Estados Partes.

En el se establecen los siguientes mecanismos: informes periódicos de los Estados miembros de las Naciones Unidas, quejas entre Estados (facultativo), y quejas individuales conforme al Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Todos los Estados partes deben presentar al Comité informes periódicos sobre la manera en que se ejercitan los derechos. Inicialmente los Estados deben presentar un informe un año después de su adhesión al pacto y luego siempre que el Comité lo solicite (por lo general cada cuatro años). El Comité examina cada informe y expresa sus preocupaciones y recomendaciones al Estado parte en forma de observaciones finales.

Además del procedimiento de presentación de informes, el artículo

41 del Pacto establece que el Comité debe examinar las denuncias entre los Estados. Además, el Primer Protocolo Facultativo del Pacto otorga al Comité competencia para examinar las denuncias de los particulares en relación con supuestas violaciones del Pacto cometidas por los Estados Partes en el Protocolo.

- *Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*: es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales por sus Estados Partes. El Comité se estableció en virtud de la resolución 1985/17, de 28 de mayo de 1985, del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC) para desempeñar las funciones de supervisión asignadas a este Consejo en la parte IV del Pacto (Faundéz Ledesma, 1999).

Todos los Estados partes deben presentar al Comité informes periódicos sobre la manera en que se ejercitan esos derechos. Inicialmente, los Estados deben presentar informes a los dos años de la aceptación del pacto y luego cada cinco años. El Comité examina cada informe y expresa sus preocupaciones y recomendaciones al Estado Parte en forma de observaciones finales.

El Comité no puede examinar las denuncias de los particulares, aunque se está estudiando un proyecto de Protocolo Facultativo del Pacto que facultaría al Comité para ello. La Comisión de Derechos Humanos ha establecido un grupo de trabajo al respecto. Sin embargo, es posible que otro comité con competencia para examinar comunicaciones de los particulares considere cuestiones relacionadas con los derechos económicos, sociales y culturales en el contexto de su tratado.

- *Comité contra la Tortura*: es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes por sus Estados Partes.

Todos los Estados partes deben presentar al Comité informes periódicos sobre la manera en que se realizan los derechos. Inicialmente, los Estados deben informar un año después de su adhesión a la Convención y luego cada cuatro años. El Comité examina cada informe y expresa sus preocupaciones y recomendaciones al Estado Parte en forma de observaciones finales.

Además del procedimiento de presentación de informes, la convención establece otros tres mecanismos me-

diante los cuales el Comité desempeña sus funciones de supervisión: el Comité también puede, en determinadas circunstancias, examinar las denuncias o comunicaciones de los particulares que afirman que se ha atentado contra los derechos consagrados en la Convención, llevar a cabo investigaciones y examinar las denuncias entre los Estados.

El Protocolo Facultativo de la Convención creará, cuando entre en vigor, un subcomité y permitirá que se realicen inspecciones a los lugares de detención de un país en colaboración con las instituciones nacionales, entre otras.

- *Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer*: funciona como un sistema de vigilancia con el fin de examinar la aplicación de la Convención por los Estados que la hubieren ratificado o se hubieren adherido a ella. Esto se hace principalmente mediante el examen de los informes presentados por los Estados Partes. El Comité estudia esos informes y formula propuestas y recomendaciones sobre la base de su estudio. También puede invitar a organismos especializados de las Naciones Unidas a que envíen informes para su estudio y puede recibir información de organizaciones no gubernamentales. El

Comité informa todos los años sobre sus actividades a la Asamblea General a través del Consejo Económico y Social, el cual transmite estos informes a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer para su información. Además, se reúne durante dos semanas todos los años. Es la reunión más breve de todos los comités creados en virtud de un tratado de derechos humanos.

- *Comité de los Derechos del Niño*: es el órgano que supervisa la forma en que los Estados cumplen sus obligaciones derivadas de la Convención sobre los Derechos del Niño. Cuando un país ratifica la Convención, asume la obligación jurídica de implementar los derechos reconocidos por el tratado. Pero la firma no es más que un primer paso, pues el reconocimiento de los derechos sobre papel no basta para garantizar su efectivo goce en la práctica. En consecuencia, el país asume la obligación complementaria de presentar informes periódicos al Comité sobre la manera en que se facilita el ejercicio de los derechos. Este sistema de vigilancia de los derechos humanos es común a todos los tratados de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos.

Para cumplir su obligación de presentación de informes, los Estados partes deben informar por primera vez dos años después de su ratificación, y posteriormente cada cinco años. Además del informe gubernamental, el Comité recibe información sobre la situación de los derechos humanos en los países a través de otras fuentes, entre ellas las organizaciones no gubernamentales, organismos de las Naciones Unidas, otras organizaciones intergubernamentales, instituciones académicas y la prensa. Teniendo presente toda la información disponible, el Comité examina el informe junto con los representantes oficiales del Estado Parte. Sobre la base de este diálogo, el Comité expresa sus preocupaciones y recomendaciones, conocidas como observaciones finales, las cuales son públicas.

- *Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer*: fue establecida como una comisión de del Consejo Económico y Social por su resolución 11(II) del 21 de junio de 1946 para preparar recomendaciones e informes al Consejo para promover los derechos de las mujeres en los ámbitos político, económico, civil, social y educacional (Bunster, Enloe, Rodríguez, 1996).

La Comisión también hace recomendaciones al ECOSOC sobre problemas urgentes que requieran atención in-

mediata en el campo de los derechos humanos. El objeto de la Comisión es promover la implementación del principio de que hombres y mujeres tendrán los mismos derechos. El mandato de la Comisión fue extendido en 1987 a través de la resolución 1987/22.

- *Comisión de Derechos Humanos*: es el principal órgano normativo intergubernamental en esa esfera. Fue establecida por el Consejo Económico y Social a través de la Resolución 9 (II) del 21 de mayo de 1946. La Comisión fue integrada originalmente por 18 Estados Miembros, pero su número ha aumentado hasta llegar a 53 miembros con mandatos de tres años, que se reúnen todos los años durante seis semanas en Ginebra para examinar cuestiones relativas a los Derechos Humanos, elaborar y codificar nuevas normas internacionales y hacer recomendaciones a los gobiernos. Las organizaciones no gubernamentales desempeñan una función activa en relación con la labor de la Comisión, suministrando diferentes informaciones¹⁰.

Su labor es dar orientación política global, estudiar los problemas rela-

¹⁰ Capacitación de Jueces en Derechos Humanos. Manual de Participantes para Jueces y Jueces. Amnistía Internacional. TSJ. 2004.

tivos a los Derechos Humanos, desarrollar y codificar nuevas normas internacionales y vigilar la observancia de los derechos humanos, además de examinar la situación de estos derechos en cualquier parte del mundo y la información proveniente de Estados, organizaciones no gubernamentales y otras fuentes.

Originalmente la Comisión centró sus esfuerzos en la creación de normas internacionales de derechos humanos, entre las que se encuentra la Declaración Universal de Derechos Humanos. Sin embargo, su labor ha evolucionado y se ha establecido un sistema de vigilancia para evitar la violación de derechos humanos.

También ha enfatizado más la promoción de los derechos económicos, sociales, culturales y al desarrollo, por lo que ha establecido una serie de órganos subsidiarios como los grupos de trabajo sobre los efectos de la carga de la deuda externa y de las consecuencias de la pobreza extrema en el disfrute de los derechos humanos.

Por otro lado activa la promoción de los derechos de la mujer; la protección de los derechos del niño, con especial énfasis a los niños en situaciones de conflicto armado y a la violencia contra la mujer, la protección de los derechos de los grupos vulnerables especialmente las minorías étnicas,

religiosas y lingüísticas y las poblaciones indígenas.

6. El sistema interamericano de los derechos humanos

La Organización de los Estados Americanos (OEA) reúne a los países del hemisferio occidental para fortalecer la cooperación mutua y defender los intereses comunes. Es el principal foro de la región para el diálogo multilateral y la acción concertada.

La misión de la OEA se basa en su inequívoco compromiso con la democracia, como lo afirma la Carta Democrática Interamericana: “Los pueblos de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla”. Sobre esta premisa, la OEA trabaja para promover la buena gobernabilidad, fortalecer los derechos humanos, fomentar la paz y la seguridad, expandir el comercio y abordar los complejos problemas causados por la pobreza, las drogas y la corrupción. Por medio de las decisiones de sus organismos políticos y los programas ejecutados por la Secretaría General, la OEA promueve la colaboración y el entendimiento entre los países americanos¹¹.

¹¹ La OEA. Una visión compartida para las Américas. Disponible en: <http://www.oas.org>.

Además, el sistema interamericano de Derechos Humanos cuenta con varios instrumentos y dos organismos creados por la Convención Interamericana de Derechos Humanos o más conocida como Pacto de San José: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana para los Derechos Humanos. La Comisión realiza investigaciones y publica informes sobre la situación referente a los Derechos Humanos de la región, y además recibe casos individuales¹². La Corte, por su parte, solo recibe y falla casos individuales y da opiniones consultivas sobre el mismo tema. Sus fallos en casos individuales son de obligatoriedad por parte de los Estados miembros (Vivanco, 1994).

La función del sistema es promover y proteger los derechos humanos consagrados en los instrumentos regionales destinados a tal fin y que están en vigencia. Ya que estos instrumentos consagran los derechos a la igualdad, a la integridad física, a la salud, a la educación, a contraer o no matrimonio, y a decidir el número e intervalo de hijos. Además crean mecanismos de protección específicos

para que a través de la CIDH y de la Corte los Estados se vean obligados a cumplir con las normas establecidas.

Utilizar el sistema Interamericano de Derechos Humanos tiene ciertas limitaciones y dificultades. Por lo cual, presenta algunas fallas de carácter institucional y de índole política por lo que su procedimiento se hace lento, asimismo, tiene una excesiva dependencia de la voluntad política de los Gobiernos de los Estados que lo conforman; para llevar casos individuales, se necesita tiempo y dinero, para viajes, abogados y pruebas; además, no es una solución inmediata, y cada caso puede demorar años lo cual lo hace inoperante para los sectores de bajos recursos de la población en la región; lo cual confirma lo comentado en el primer capítulo, referente a los factores que operan en detrimento de la tutela jurídica efectiva.

Sin embargo, se está trabajando con algunas de estas deficiencias para resolver, para ello se elaboró el nuevo reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pero su aplicación está aún por consolidarse.

De igual forma las limitaciones del sistema vienen dadas por las limitaciones de los tratados que consagran los derechos humanos. La virtual ausencia de los derechos económicos, sociales y culturales de la Convención

[org/main/main.asp?sLang=S&sLink=http://www.oas.org/documents/spa/oasinbrief.asp](http://www.oas.org/main/main.asp?sLang=S&sLink=http://www.oas.org/documents/spa/oasinbrief.asp)

¹² Capacitación de Jueces en Derechos Humanos. Manual de Participantes para Jueces y Jueces. Amnistía Internacional. TSJ. (2004).

Americana limita la responsabilidad estatal por la falta de cubrimiento y mala atención en salud y educación, entre otras. Ello ha llevado a acudir a la Declaración Americana de Derechos del Hombre, que si bien no es un tratado también tiene carácter obligatorio como costumbre. Sin embargo, si bien la Declaración consagra los derechos económicos y sociales de forma más expansiva, en todo caso los derechos sociales se definen como de aplicación progresiva, lo cual dificulta su exigibilidad.

A pesar de todo lo anterior, en la última década, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha desarrollado una serie de actuaciones para mejorar sus actividades y acción en la región. La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha negado a considerar derechos por fuera de los civiles y políticos, y su producción de sentencias es muy escasa.

La Comisión Interamericana, tiene el poder para investigar y divulgar el estado de los Derechos Humanos en los diferentes países miembros de la OEA. En particular la CIDH tiene la facultad de vigilar el cumplimiento del articulado de la Convención Interamericana de Derechos del Hombre y la Declaración Americana de Derechos Humanos. Para ello realiza visitas, recibe informes, elabora cuestionarios, hace investigaciones especiales

y tiene contacto con diferentes organizaciones nacionales públicas y de ONG de Derechos Humanos.

Una vez al año la CIDH que está radicada en Washington presenta un informe a la Asamblea General de la OEA, y le recomienda acciones a los países miembros y a la Asamblea. La CIDH también elabora informes especiales en países donde la situación de derechos humanos es grave o está amenazada, e informes especiales sobre temas particulares, como los derechos de los indígenas o la situación penitenciaria de los países miembros.

a) Instrumentos de protección de los derechos humanos en el sistema interamericano

En todos los países del continente Americano, se encuentran protegidos los Derechos Humanos, en los cuales están: el derecho a la vida y a la integridad física, los derechos sindicales, los derechos de la mujer, los derechos económicos y de tenencia de la tierra, los derechos de las minorías lingüísticas, los derechos vinculados a la salud física y mental, y otros, muchos otros. Para proteger y defender estos derechos se han diseñado o establecido una serie de documentos que permiten establecer las normas y lineamientos para su promoción y protección, entre algunas de ellas están:

- *Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre*: fue aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia, en el año 1948.
- Que los pueblos americanos han dignificado la persona humana y que sus constituciones nacionales reconocen que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad.

En repetidas ocasiones, los Estados americanos han reconocido que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana. La protección internacional de los derechos del hombre debe ser guía principalísima del derecho americano en evolución.

La consagración de los derechos esenciales del hombre unida a las garantías ofrecidas por el régimen interno de los Estados, establece el sistema inicial de protección que los Estados americanos, consideran adecuado a las actuales circunstancias sociales y jurídicas, no sin reconocer que

deberán fortalecerlo cada vez más en el campo internacional, a medida que esas circunstancias, vayan siendo más propicias (Grossman, 1994).

- *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*: fue suscrita en la Conferencia Especializada sobre Derechos Humanos de San José, Costa Rica, en el mes de noviembre de 1969, en su preámbulo establece:

Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre.

Reconociendo que, los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos.

Considerando que, estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los

Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional.

Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos.

- *Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer*: fue suscrita en la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá, para los meses de Marzo y Mayo 1948, en sus consideraciones se indica:

La mayoría de las Repúblicas Americanas, inspirada en elevados principios de justicia, ha concedido los derechos civiles a la mujer, ha sido una aspiración de la comunidad americana equiparar a hombres y mujeres en el goce y ejercicio de los derechos civiles.

La Resolución XX de la Octava Conferencia Internacional Americana expresamente declara:

- La mujer tiene derecho a la igualdad con el hombre en el orden civil.

- La mujer de América, mucho antes de reclamar sus derechos, ha sabido cumplir noblemente todas sus responsabilidades como compañera del hombre.

- El principio de la igualdad de derechos humanos de hombres y mujeres está contenido en la Carta de las Naciones Unidas (Miranda, 2001).

- *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer o Convención de Belém Do Pará*: el cual fue suscrita en el XXIV Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, en Belém do Pará, Brasil, para el mes de Junio 1994. Estableciendo en el preámbulo lo siguiente:

Teniendo en cuenta que respeto irrestricto a los derechos humanos ha sido consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmado en otros instrumentos internacionales y regionales.

Por cuanto la violencia contra la mujer constituye una vulneración de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer en el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.

Preocupa la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

Por cuanto, la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Vigésimo Quinta Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres, y afirmando que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases.

La eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida.

Es por ello que, la adopción de una convención para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, constituye una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas¹³.

- *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*: los Estados Americanos signatarios de la presente Convención.

Conscientes de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que nadie debe ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Teniendo en cuenta que: todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, constituyen una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en la Carta de las Naciones Unidas y son violatorios de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Luego, para hacer efectivas las normas pertinentes contenidas en los instrumentos universales y regionales aludidos, es necesario elaborar una Convención Interamericana que prevenga y sancione la tortura.

- Por cuanto, el propósito de consolidar en este continente las condiciones que permitan el reconocimiento y respeto de la dignidad

¹³ Capacitación de Jueces en Derechos Humanos. Manual de Participantes para Jueces y Jueces. Amnistía Internacional. TSJ. 2004.

inherente a la persona humana y aseguren el ejercicio pleno de sus libertades y derechos fundamentales.

- *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas:* fue adoptada en Belém do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA. En ella los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, indican que:

Su preocupación, subsiste respecto a la desaparición forzada de personas.

El sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este Hemisferio, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre.

En tratándose de la desaparición forzada de personas constituye una afrenta a la conciencia del Hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana, en contradicción con los principios y propósitos consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

Por cuanto la misma viola múltiples derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable, tal como están consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Siendo que la protección internacional de los derechos humanos, es de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno y tiene como fundamento los atributos de la persona humana.

Se afirma que la práctica sistemática de la desaparición forzada de personas constituye un crimen de lesa humanidad.

Por cuanto esta Convención contribuya a prevenir, sancionar y suprimir la desaparición forzada de personas en el Hemisferio y constituya un aporte decisivo para la protección de los derechos humanos y el estado de derecho¹⁴.

- *Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión:* se establece en el preámbulo:

¹⁴ Capacitación de Jueces en Derechos Humanos. Manual de Participantes para Jueces y Jueces. Amnistía Internacional. TSJ. 2004.

Reafirma la necesidad de asegurar en el hemisferio el respeto y la plena vigencia de las libertades individuales y los derechos fundamentales de los seres humanos a través de un estado de derecho.

La consolidación y desarrollo de la democracia depende de la existencia de libertad de expresión.

Puesto que el derecho a la libertad de expresión es esencial para el desarrollo del conocimiento y del entendimiento entre los pueblos, que conducirá a una verdadera comprensión y cooperación entre las naciones del hemisferio.

Avizorando una vez se obstaculiza el libre debate de ideas y opiniones se limita la libertad de expresión y el efectivo desarrollo del proceso democrático.

Es necesario el derecho de acceso a la información en poder del Estado, se conseguirá una mayor transparencia de los actos del gobierno afianzando las instituciones democráticas.

Teniendo en cuenta, la libertad de expresión es un derecho fundamental, reconocido en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Resolución 59(I) de la

Asamblea General de las Naciones Unidas, la Resolución 104 adoptada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, La Ciencia y la Cultura (UNESCO), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en otros instrumentos internacionales y constituciones nacionales.

Con fundamento en los principios del Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos representan el marco legal al que se encuentran sujetos los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos.

Sustentado en el Artículo anteriormente mencionado de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, establece que el derecho a la libertad de expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas sin consideración de fronteras y por cualquier medio de transmisión¹⁵.

b) Mecanismo interamericano de protección de los derechos humanos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es un órgano principal

¹⁵ DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN. Disponible en: <http://www.cidh.org/Basicos/Basicos13.htm>

de la Organización de Estados Americanos OEA, además es una entidad autónoma que observa y defiende el cumplimiento regional de los Derechos Humanos. Fue creada en 1959, y su estatuto inicial fue aprobado en 1960. En ese momento se definió que los Derechos Humanos, eran aquellos consagrados en la Declaración Americana¹⁶.

Su sede se estableció en Washington, y, si bien desde sus inicios la Comisión ha celebrado sesiones en otros lugares, esta continúa siendo su sede principal. Además, está integrada por siete miembros, que representan a todos los estados de la OEA en general y no al de su nacionalidad de origen.

Entre sus finalidades se encuentran:

- Estimular la conciencia de los Derechos Humanos en los pueblos de América.
- Formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que, adopten medidas progresivas en favor de los Derechos Humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual

que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos.

- Preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones.
- Solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de Derechos Humanos.
- Atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los Derechos Humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten.
- Rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización, en el cual se tenga debida cuenta del régimen jurídico aplicable a los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de los Estados que no son partes.
- Practicar observaciones *in loco* en un Estado, con la anuencia o a invitación del gobierno respectivo.

¹⁶ Capacitación de Jueces en Derechos Humanos. Manual de Participantes para Jueces y Jueces. Amnistía Internacional. TSJ. 2004.

En relación con los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión tiene las siguientes atribuciones:

- Diligenciar las peticiones y otras comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de la Convención.
- Comparecer ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos previstos en la Convención.
- Solicitar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que tome las medidas provisionales que considere pertinentes en asuntos graves y urgentes que, aún no estén sometidos a su conocimiento, cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas.
- Consultar a la Corte, acerca de la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o de otros tratados sobre la protección de los Derechos Humanos en los Estados americanos.
- Someter a la consideración de la Asamblea General de la OEA, proyectos de protocolos adicionales a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con el fin de incluir progresivamente en el ré-

gimen de protección de la misma otros derechos y libertades.

- Someter a la Asamblea General de la OEA, para lo que estime conveniente, por conducto del Secretario General, propuestas de enmienda a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En relación con los Estados miembros de la OEA, que no son partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión tendrá, además, las siguientes atribuciones:

- Prestar particular atención a la tarea de la observancia de los derechos humanos mencionados en los artículos I, II, III, IV, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- Examinar las comunicaciones que, le sean dirigidas y cualquier información disponible; dirigirse al gobierno de cualquiera de los Estados miembros no partes en la Convención, con el fin de obtener las informaciones que considere pertinentes y formularles recomendaciones, cuando lo considere apropiado, para hacer más efectiva la observancia de los Derechos Humanos fundamentales.

- Verificar, como medida previa al ejercicio de la atribución anterior, si los procesos y recursos internos de cada Estado miembro no parte en la Convención fueron debidamente aplicados y agotados.
- A través de los años, la función de la Comisión ha cobrado mayor importancia, con la ayuda de reformas estatutarias. En 1965, la Comisión recibió un nuevo estatuto que la fortaleció, iniciando además la práctica de presentar informes anuales a la Asamblea General de la OEA. A partir de ese año, la CIDH pudo recibir denuncias o peticiones relacionadas con casos específicos de violaciones a los Derechos Humanos.

En 1967, se convirtió en órgano de la OEA. En 1969, con la aprobación de la Convención Americana de Derechos Humanos, que entró en vigor en 1978, el papel de la CIDH, cobró aún mayor importancia, ya que existía además de la Declaración un mecanismo convencional obligatorio como garantía de los Derechos Humanos.

En 1979, la Asamblea General aprobó otro nuevo estatuto de la Comisión, que amplió la definición de los Derechos Humanos, para incluir los derechos de la Convención. Este estatuto dice que el mandato de la CIDH, incluye tanto a aquellos Estados que

han firmado la Convención como a aquellos que no lo han hecho, es decir, que pugna con el concepto clásico de soberanía. Para el año 2001, entró en vigencia una nueva modificación para fortalecer a la Comisión, cuyo fin principal es agilizar la revisión de casos individuales.

La CIDH, a través de su práctica ha tomado un lugar fundamental en la protección y defensa de los Derechos Humanos a nivel regional. Con sus decisiones, en casos individuales, sus visitas in loco y sus informes anuales, y especiales ha tocado los temas álgidos en el continente en materia de Derechos Humanos, en especial en los casos de asesinatos, torturas y desapariciones forzadas, cometidos por las dictaduras en la segunda mitad del siglo XX.

El énfasis principal de la Comisión, ha sido en los derechos civiles y políticos. La democratización de Latinoamérica ha sido difícil y reciente, y la prioridad del sistema fue durante mucho tiempo documentar los abusos visibles de los regímenes dictatoriales, aunque, tales arbitrariedades no son cometidas exclusivamente en países sometidos a gobiernos autoritarios, sino que en Estados considerados democráticos, según su ordenamiento jurídico, también se evidencian terribles violaciones de los Derechos Humanos.

Así, en lo que se refiere a derechos civiles y políticos, en la última década la Comisión se ha extendido, en temas tales como los abusos por parte de las fuerzas militares del Estado, la debilidad de la rama judicial, su lentitud y las violaciones de las garantías judiciales, la detención arbitraria de presos, especialmente por motivos políticos, las condiciones mínimas de dignidad hacia el ser humano en las cárceles, la pena de muerte, los estados de emergencia, la suspensión de las garantías constitucionales y la participación política de las personas en los Estados partes.

A partir del comienzo de la década pasada, la Comisión empieza a considerar estos derechos en sus informes anuales en el aparte de recomendaciones a los Estados; y a mitad de la misma década integra la consideración de estos derechos en aquellos países que reciben un seguimiento especial. Así mismo, en esta década ha surgido en la Comisión, como en todo el sistema interamericano un creciente interés por la situación de los grupos humanos, particularmente los más vulnerables a las violaciones de los Derechos Humanos por ser discriminados, como son los niños, los indígenas, las mujeres, los afroamericanos y los discapacitados.

De igual manera, la Comisión elabora informes sobre grupos vulnerables

por la situación en la que se encuentran, como son la población carcelaria y los trabajadores migrantes. En los informes que, se realizan sobre estos grupos sociales, se hace énfasis, en la particular situación de discriminación de la que, son objeto en la región, se desplaza así, de los derechos civiles y políticos hacia las condiciones de vida y ciertamente, se observa el acceso a los derechos económicos, sociales y culturales desde la óptica de la protección del derecho a la igualdad y la no discriminación.

Con la democratización de la región, se ha visto un cambio positivo en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en relación a los derechos civiles, en el sentido, sé que valora la importancia que han pasado a tener los derechos económicos, sociales, culturales y a la situación de grupos vulnerables en relación a estos Derechos Humanos. Al consolidarse la democracia y las mejoras económicas en la región, el futuro del funcionamiento de la Comisión se deberá perfilar hacia la protección, ya no sólo de los Derechos Humanos de primera y segunda generación, sino también de otros derechos que surgen como consecuencia de tales avances, como son los derechos de tercera generación.

Cada vez más, deben desarrollarse estándares por los cuales la Comisión pueda evaluar, si los Estados garanti-

zan los derechos sociales y los derechos humanos de tercera generación, tales como son la protección del medio ambiente, la calidad de los bienes y servicios para mejorar el status de vida de sus nacionales; y no sólo si protegen las libertades de conciencia, movilización y participación política. Sin embargo, todas estas iniciativas, encuentran una limitante, representada por la soberanía de los Estados, en razón que muchos gobiernos la invocan, para descalificar cualquier medida en su contra para no acatarla o retardarla.

Por lo tanto, es muy probable que el papel de la CIDH, en la defensa de los derechos en la región, cobre aún más importancia en los próximos años, pero será necesario la revisión del concepto tradicional de soberanía, para que se tenga un mejor control y promoción de los Derechos Humanos, en el ámbito internacional, y que puedan las instituciones internacionales encargadas de estas responsabilidades funcionar sin ningún inconveniente, en el ámbito interno de los Estados para velar por su fiel cumplimiento.

7. Tribunales penales internacionales para la protección de los derechos humanos

El concepto de Derechos Humanos, precede en el tiempo a la creación de las Naciones Unidas; sin embargo,

fue necesaria la fundación de este organismo para que la idea obtuviera el reconocimiento formal y universalmente necesario para poder enfrentarlo, promoverlo y defenderlo. En el ámbito regional, esta tarea le ha correspondido a la Organización de los Estados Americanos, la cual a establecido una serie de normas y parámetros para la promoción y el cuidado de los Derechos Humanos, sin embargo y a pesar del tiempo transcurrido de la firma de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aún se siguen cometiendo en todo el mundo. Y cuando, van a ser sancionados los culpables de la violación de los Derechos Humanos usualmente se consiguen trabas interna en los Estados, que aducen la soberanía como pretexto para no poner a derecho a los individuos que han cometido la violación.

Es así, como a lo largo del siglo XX, la comunidad internacional experimentó una expansión y unos cambios radicales, en la búsqueda de mecanismos para proteger y sancionar al individuo que vulnere los Derechos Humanos. Un acontecimiento concreto, sucedió con los hechos ocurridos en la Segunda Guerra Mundial, que impulsó a los vencedores a establecer un foro, en primer lugar para debatir algunas consecuencias de la Guerra, pero fundamentalmente para impedir, que los horribles sucesos que

tuvieron lugar no se repitieran en el futuro. Este foro, es denominado las Naciones Unidas.

Los fundadores de las Naciones Unidas, reaccionaron frente a los horrores de la Segunda Guerra Mundial, haciendo hincapié en los derechos humanos, a la hora de redactar la Carta. Ya que, en la Conferencia de San Francisco, donde fue aprobada, un número de organizaciones no gubernamentales presionaron a los delegados y consiguieron que se prestara considerable atención a los derechos humanos.

Los Artículos de la Carta, tienen el valor de legislación internacional positiva ya que la Carta es un tratado y por lo tanto, un documento vinculante. Todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, deben cumplir de buena fe las obligaciones que han contraído a través de esta, incluyendo la de fomentar el respeto de los derechos humanos, y la de cooperar con las Naciones Unidas y con otras naciones para alcanzar este fin. Sin embargo, la Carta no fija determinados derechos ni tampoco la forma de aplicarlos en los Estados miembros. Para 1946, la ONU estableció la Comisión de Derechos Humanos, el principal órgano normativo en cuanto a derechos humanos dentro del sistema de la ONU (Vivanco, 1994).

Ahora bien, no bastaba con prestarle atención a la violación de la dignidad humana, sino que era menester sancionar a quien realizara dicha transgresión, por lo tanto, era necesario la creación de una institución que cumpliera con esta necesidad de proveer justicia a aquellas personas que eran y son víctimas de las transgresiones de sus derechos fundamentales.

Es así, como los fundamentos políticos y doctrinales tras el establecimiento de un tribunal internacional, para el juzgamiento de crímenes, son de larga data en occidente. En 1919, una vez terminada la Primera Guerra Mundial, los países victoriosos quisieron juzgar al Káiser Guillermo II de Alemania por el crimen de agresión, pero nunca se llegó a un acuerdo sobre la materia y el funcionamiento del tribunal que se encargaría del caso (Campos, s.f).

Con posterioridad a los terribles acontecimientos ocurridos en la Segunda Guerra Mundial, se constituyeron los Tribunales Militares Internacionales ad-hoc para los Juicios de Núremberg y el Tokio, para sancionar a los individuos causantes de los graves delitos. Pese a que, el primero de estos ha sido objeto de graves críticas, tanto por castigar penalmente a personas jurídicas como las S.S. o la Gestapo, o por no aplicar principios de temporalidad y territorialidad de los delitos, sin embargo, son en con-

junto considerados un gran avance en materia de justicia internacional a favor de los Derechos Humanos.

Consecutivamente, en los inicios de la Organización de las Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad, recomendó a un panel de expertos, el que se explorara la posibilidad de establecer una corte permanente de justicia en materia criminal. Sin embargo, después de largos debates, la idea no prosperó hasta los graves acontecimientos del genocidio ocurridos en la ex Yugoslavia y Ruanda en la década de los noventa.

Debido a estos trágicos hechos, y además al desarrollo alcanzado por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se celebró en la ciudad de Roma una Conferencia Diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional, en cuya acta final, suscrita el día 17 de julio de 1998, se estableció la Corte Penal Internacional. Se trata entonces del primer organismo judicial internacional, de carácter permanente encargado de perseguir y sancionar los más graves crímenes en contra del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (Campos, s.f)..

El Estatuto de Roma, en su Preámbulo indica lo siguiente: “Conscientes de que todos los pueblos están unidos

por estrechos lazos y sus culturas configuran un patrimonio común y observando con preocupación que este delicado mosaico puede romperse en cualquier momento. Teniendo presente que, en este siglo, millones de niños, mujeres y hombres han sido víctimas de atrocidades que desafían la imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad. Reconociendo que esos graves crímenes constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad. Afirmando que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia...¹⁷”.

Por otra parte, se encuentra la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual se fundamenta en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, por haber sido firmado en San José de Costa Rica para el año 1969.

Este tratado regional, es de carácter obligatorio para aquellos Estados, que

¹⁷ El estatuto de roma entró en vigor el 1 de julio de 2002.

lo han ratificado o se han adherido, y representa la culminación de un largo proceso que se inició a finales de la Segunda Guerra Mundial, cuando las naciones de América se reunieron en México y decidieron que una declaración sobre Derechos Humanos debería ser redactada, para que pudiese ser eventualmente adoptada como convención. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, fue aprobada por los Estados Miembros de la OEA en Colombia, para el mes de mayo de 1948.

Para dar cumplimiento, a la Declaración sobre los Derechos Humanos en la región y salvaguardar y promover los derechos esenciales del hombre, la Convención, constituyó dos órganos competentes para conocer de las violaciones a los Derechos Humanos, en la cual, por un lado se encuentra la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y por el otro, la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, no es sino hasta el año 1979, que se celebra la primera reunión de la Corte en la sede de la OEA en Washington.

Es así, como durante el Noveno Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA fue aprobado el Estatuto de la Corte, en agosto de 1980. Por otra parte, para el 2003 durante el LXI período ordinario de sesiones, entró en vigor

un nuevo Reglamento de la Corte, el cual se aplica a todos los casos que se tramitan en la actualidad (Cançado Trindade, 2001).

En el artículo 1° del Estatuto, se enuncia su Naturaleza y Régimen Jurídico, el cual establece que: “La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte ejerce sus funciones de conformidad con las disposiciones de la citada Convención y del presente Estatuto”.

a) Corte Penal Internacional

La Corte Penal Internacional (CPI) es la primera Corte permanente que investiga y lleva ante la justicia, a aquellos individuos que cometen los actos más nocivos contra la dignidad humana, como son el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad; una vez que es definida y probada la agresión, es sancionado el perpetrador de la violación o violaciones de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario sin importar el rango político, militar o social que este tenga.

La CPI, es una institución internacional complementaria a los sistemas de justicia nacionales, actuando sólo cuando los Estados no pueden o no

tienen la voluntad de investigar o juzgar tales crímenes, en donde se utiliza la soberanía, como excusa para no atender las demandas de las instituciones internacionales. De modo que, la responsabilidad primaria de juzgar dichos delitos, recae sobre los Estados. De manera tal que, los Estados que han suscrito o ratificado tratados internacionales, están en la obligación de modificar sus sistemas penales, para así poder tipificar los crímenes internacionales y fortalecer la independencia del poder judicial, lo que tendrá un efecto positivo en la protección de los Derechos Humanos a escala mundial; al tiempo de asegurar la mejor cooperación entre los países y la Corte.

Por otra parte, para que la Corte, sea plenamente operativa es necesaria la cooperación y confianza de los Estados Partes y de aquellos que se hayan adherido o hayan ratificado el Estatuto de Roma, los cuales deberán adoptar las medidas legislativas necesarias que les permitan cooperar plenamente con la Corte.

Por lo que, se espera que todos los Estados Partes, implementen las disposiciones del Estatuto de Roma en su legislación nacional, debido a que el mismo tiene relación con un gran número de leyes nacionales y contiene un gran número de obligaciones de carácter técnico; ya que el propósito

de ajustar la legislación interna a la implementación de la CPI es doble: por un lado, sitúa a los Estados Partes, en una posición de cooperación con la Corte, y por el otro, les permite ejercer jurisdicción local sobre los crímenes, en los cuales tiene competencia la Corte de manera complementaria.

Dado que la Corte no tiene fuerza policial ni prisiones, se apoyará en la cooperación que deben brindar los Estados en estos importantes aspectos de captura, traslado y retención de los transgresores. Por lo que, los Estados deben adoptar legislaciones que le permitan a la Corte lo siguiente:

- Establecerse en el territorio de un Estado Parte.
- La penalización de las faltas en contra de la administración de justicia de la CPI.
- La obtención de pruebas; la ejecución de allanamientos, registros e incautaciones; el arresto y la entrega de personas.
- Ciertas inmunidades de los funcionarios de la CPI; y disposiciones sobre las penas y su cumplimiento.

Además, los Estados Partes tendrán la responsabilidad primaria de investigar y juzgar la presunta comisión de crímenes definidos en el Estatuto de Roma. Donde el principio de complementariedad, protege la soberanía

jurisdiccional de los Estados contratantes y libera a la Corte de sobrecarga de casos.

Si los Estados Partes, implementan la complementariedad, deben legislar sobre la responsabilidad de comando, la pena individual, la ejecución de sentencias, las inmunidades, y definir en su legislación doméstica, todos y cada uno de los crímenes de derecho internacional de competencia complementaria de la CPI. Sin embargo, esto último, no exime a los Estados, de su deber de tipificar a todos aquellos delitos que no están comprendidos en el Estatuto de Roma, pero sí en otros instrumentos internacionales.

La Corte, tendrá jurisdicción solamente sobre casos que se hayan producido bajo ciertas circunstancias y tipificados en el Estatuto de Roma. Estas circunstancias, incluyen la aceptación por parte del Estado de la jurisdicción de la Corte, cuando una remisión del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, y cuando un Estado Parte, esté genuinamente imposibilitado o le falte voluntad para ejercer su jurisdicción nacional. Por esta razón, se puede inferir que, es el último recurso que los individuos podrán acudir a la misma.

Por otra parte, un Estado es considerado falto de voluntad para investigar un crimen tipificado en el Estatuto

de Roma, cuando la Corte encuentra que, en los procedimientos nacionales, existe la determinación de no investigar o enjuiciar al o los individuos que presuntamente han cometido el delito, y tiene por objeto resguardar indebidamente a una persona de la Justicia; lo mismo ocurre, en los casos en los cuales, los procedimientos que hayan presentado retardos injustificados o falta de imparcialidad. En estos casos, la Corte considerará que el Estado, no está llevando a cabo genuinamente la investigación, ni el enjuiciamiento del o los presuntos delitos. Un Estado, se considera imposibilitado de investigar cuando ha habido un colapso total o parcial, o incapacidad del sistema judicial nacional que traiga como resultado que no se puedan llevar a cabo estos procesos.

En el Estatuto de Roma, entre los artículos 5 al 8 se establecen los delitos que son de la competencia del Tribunal Penal Internacional los cuales son:

- Crimen de genocidio. Se refiere a la definición de la Convención sobre la materia, relativos a los actos perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal. (art. 6).
- Crimen de genocidio. Crímenes de lesa humanidad. Por primera

vez se incluye un catálogo de ellos en un instrumento de derechos humanos. Supone un acto cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. Son el asesinato, exterminio, esclavitud, deportación o traslado forzoso de población; tortura, violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable, la desaparición forzada de personas, la deportación, la persecución de un grupo o colectividad con identidad propia, el apartheid y otros actos inhumanos (art. 7).

- Crímenes de guerra. Aquí se han codificado las normas del Derecho de La Haya y del Derecho Internacional Humanitario, tanto en conflictos armados de carácter internacional como no internacional, cuando se cometan como parte de un plan o política o cómo parte de la comisión en gran escala de tales crímenes (art. 8).
- Crimen de agresión, los cuales están aún por definirse.
- En otras palabras, la CPI intervendrá cuando se produzcan hechos gravísimos. No actuará en casos aislados, ni cuando ya la justicia

del propio país ha tomado cartas en el asunto.

b) *Corte Interamericana de Derechos Humanos*

A diferencia del Tribunal Penal Internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resuelve sobre el cumplimiento de las obligaciones de los Estados Partes, conforme a lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos, que tiene potestad para imponer a los países correspondientes medidas cautelares, como la liberación inmediata de un preso político de ser necesario. Si la CIDH acepta el caso, ordena o no medidas cautelares, así como intenta propiciar arreglos amistosos entre las partes. Si esto no resulta; recibidas las pruebas y testimonios, recomienda acciones concretas a los Estados, las cuales se publican. Si los Estados no cumplen estas recomendaciones, la Comisión puede presentar el caso individual ante la Corte, cuyos fallos son de obligatorio cumplimiento para aquellos que han aceptado la jurisdicción de la Corte.

Es así, como la existencia del mecanismo de denuncias individuales, incluyendo las medidas cautelares, ha salvado muchas vidas humanas en Latinoamérica, ha restablecido la justicia en muchos casos y reparado a innumerables víctimas a las cuales

se han vulnerado sus derechos humanos en los Estados partes. Una gran parte de esas denuncias, concluyen con una solución amistosa entre las víctimas y el Estado; sin embargo, un número menor de casos son resueltos en sede jurisdiccional, con sentencias obligatorias para los Estados que han violado los derechos fundamentales que reconocen la competencia contenciosa de la Corte Interamericana.

De esta forma, la jurisprudencia emanada de la Corte, constituye una fuente de derecho internacional reconocida a nivel mundial, y a su vez conforma un aporte invaluable a la lucha por el respeto de la dignidad humana, que debería ser una permanente inspiración para quienes deben regir los destinos de los países de la región.

La Corte Interamericana, está compuesta por siete jueces, nacionales de los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral y de reconocida competencia en materia de Derechos Humanos, los cuales, deben reunir las condiciones necesarias para el ejercicio de tan elevadas funciones judiciales, conforme a la Ley del país del cual sean nacional o de aquel Estado que los proponga como candidatos, según lo establecido en artículo 52 de la Convención. Además,

no pueden existir dos jueces de una misma nacionalidad.

Los jueces de la Corte serán elegidos, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados Partes en la Convención, en la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados, según lo disponen los artículos 52 y 53 de la Convención. Además, tendrán un período de seis años y sólo podrán ser reelegidos una vez. El mandato de tres de los jueces designados en la primera elección, expirará al cabo de tres años. Inmediatamente después de dicha elección, se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres jueces art. 54 de la Convención.

Por otra parte, los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran avocado y que se encuentren en etapa de sentencia, a cuyos efectos no serán sustituidos por los nuevos jueces elegidos art. 54 de la Convención. Además, sólo los Estados Partes y la Comisión Interamericana tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.

De acuerdo a la Convención la Corte ejerce su competencia en dos esferas: la contenciosa y la consultiva:

- *Competencia contenciosa:*

La Corte tiene competencia, para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, por declaración especial o por convención especial.

Básicamente, conoce de los casos en que se alegue que uno de los Estados partes ha violado un derecho o libertad protegidos por la Convención, siendo necesario que se hayan agotados los procedimientos previstos en la misma.

Las personas, grupos o entidades que no son Estados, no tienen capacidad de presentar casos ante la Corte, pero si pueden recurrir ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La Comisión puede llevar un asunto ante la Corte, siempre que el Estado cuestionado, haya aceptado su competencia. De todas maneras, la Comisión debe comparecer en todos los casos ante la Corte.

El procedimiento ante la Corte, es de carácter vinculatorio termina con una sentencia motivada, obligatoria, definitiva e inapelable. Si el fallo no expresa en todo o en parte la opinión

unánime de los jueces, cualquiera de éstos tiene derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.

En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

- *Competencia consultiva*

Los Estados miembros de la OEA, pueden consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Además, pueden consultarla, en lo que les compete, los órganos de la Organización de los Estados Americanos.

Asimismo, la Corte, a solicitud de un Estado miembro de la OEA, puede darle a tal Estado opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

Según la opinión de Buergenthal, citado por Campos "La Corte ejerce plena jurisdicción sobre todas las cuestiones inherentes a los casos que le sean sometidos. Esto incluye el cumplimiento del procedimiento ante

la Comisión y la apreciación sobre si se han observado cabalmente las disposiciones relativas al agotamiento de los recursos internos cuando el caso fue admitido por la Comisión” (Campos, s.f).

No obstante, un número significativo de disposiciones de la Convención aluden a distintas fuentes, las cuales colocan a la Corte en un ámbito de mayor amplitud en lo relativo al Derecho aplicable.

Siguiendo lo expuesto por el autor antes citado, “Los Estados Partes deben cumplir las decisiones de la Corte, que son definitivas e inapelables (Convención, Arts. 68.1 y 67). Si la Corte, concluye que hubo violación de la Convención, “dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de sus derechos o libertades conculcados” así como, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. (Convención, Art. 63.1)”. “...En este caso la decisión de la Corte tiene, en el país afectado, la misma fuerza ejecutiva que las sentencias de los tribunales internos contra el Estado.”

El proceso, ante la Corte se compone de una fase escrita y otra oral, la fase escrita comprende la presentación

de memoria y contra-memoria y, eventualmente de réplica y duplica. La etapa oral se cumple en audiencia de la Corte en pleno según el art. 30 del Reglamento.

La Corte, como lo señala el autor antes indicado, “ha definido criterios flexibles en cuanto a la admisión de medios de prueba, “menos formales que en los sistemas legales internos”. En tal sentido, ha reconocido que “la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones pueden utilizarse”.

Las sentencias de la Corte serán motivadas (art. 66 al 69 de la Convención).

“Si la sentencia no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual”.

“El fallo de la Corte, será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte interpretará a solicitud de cualquiera de las partes siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo” (art. 67 de la Convención).

“Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes” (art. 68 de la Convención).

“La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado” (art 68).

“El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados Parte en la Convención” (art. 69 de la Convención).

3. Conclusiones

En síntesis, de la vigencia activa de las acciones tomadas para evitar las amenazas de violación y la necesidad de crear y usar profundamente medios efectivos para crear el más alto nivel de conciencia en los ciudadanos y especialmente en las autoridades, para que comprendan la necesidad de que sean realmente garantizados y respetados los derechos humanos..

Queda demostrado que, tanto el derecho internacional y los ordenamientos jurídicos nacionales son iguales en su naturaleza esencial. Sin embargo, la técnica jurídica evoluciona con tendencia a borrar la línea demarcatoria que separa al derecho internacional de los ordenamientos jurídicos nacionales. Especialmente, en el caso de la soberanía nacional, como noción jurídica, es fuertemente afectada por este cambio, aunque en una gran mayoría de países son reticentes a aceptar la

influencia del derecho internacional como los derechos humanos en los asuntos interno, que permite exigir el respeto y la protección que debe ser suministrada por el Estado, que usualmente es quien los viola.

En el caso de las Naciones Unidas, se ha creado todo un andamiaje que sustenta el sistema de mecanismos para la promoción y protección de los derechos humanos que le dan vida a todos los documentos y normativas que son utilizados por el derecho internacional para la defensa y promoción de los mismos.

De igual forma en el Continente Americano, se cuenta con el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, que se encarga de velar por el respeto y protección de los derechos humanos en la región.

Bibliografía

- ÁVILA, Calixto. El Sistema Universal de Derechos Humanos. Artículo elaborado para el curso de Capacitación de Jueces en Derechos Humanos.
- BIDART, Campos. Teoría General de los Derechos Humanos. Ciudad de México. 1982.
- BUNSTER, Ximena; ENLOE, Cynthia; RODRÍGUEZ, Regina. (1996) La Mujer ausente. Derechos humanos en el

- mundo. Ediciones de las mujeres, N° 15, (2° edición).
- CAMPOS, Cecilia. Reseña de la evolución de la Justicia Penal Internacional. Disponible en: <http://www.iccnw.org/espanol/ponencias/Anicama.pdf>
- CANÇADO TRINDADE, Antonio A., El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Siglo XXI, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 2001.
- Carta de las Naciones Unidas. Disponible en: http://www.cinu.org.mx/onu/documentos/_carta_hist.htm#historia
- Capacitación de Jueces en Derechos Humanos. Manual de Participantes para Jueces y Jueces. Amnistía Internacional. TSJ. 2004.
- DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN. Disponible en: <http://www.cidh.org/Basicos/Basicos13.htm>
- Declaración Universal de los Humanos adoptada en París en 1948 Disponible en: <http://www.sigloxxi.org/ddh.htm>.
- Evolución Histórica del Sistema de Protección Internacional de DDHH. Disponible en: <http://www.tecnouiris.com/derecho/modules.php?name=News&file=article&sid=1459&mode=thread&order=0&thold=0>
- MIRANDA C: Conferencia Internacional sobre Violencia contra la mujer. Rev Soc Chil Obstet Ginecol 2001.
- FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor. El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos Aspectos Institucionales. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Segunda Edición, San José Costa Rica. 1999.
- GROSSMAN, C. Reflexiones sobre el Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos (Aspectos Institucionales y Procesales). San José, Costa Rica. 1994. Edi. Corte IDH.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Disponible en: http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a_ccpr_sp.htm
- Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte. Disponible en: <http://www.derechoshumanos.cl/tratados/2pfpidcp.htm>
- Sistema internacional. Las principales declaraciones, tratados o convenciones del sistema internacional de protección de los derechos humanos.
- OEA. Una visión compartida para las Américas. Disponible en: <http://www.oas.org/main/main.asp?sLang=S&sLink=http://www.oas.org/documents/spa/oasinbrief.asp>
- VIVANCO, José Miguel. Estudios Básicos de Derechos Humanos. Tomo I. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José. Costa Rica. 1994.